



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Oficio:

- 39705/2019 PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 - 39706/2019 DIRECTOR EJECUTIVO DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 - 39707/2019 DICTAMINADOR DE TRANSPARENCIA DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE GESTIÓN JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO (AUTORIDAD RESPONSABLE)
 - 39708/2019 CÓMITE DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 - 39709/2019 DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- Presentes.

003960

En los autos del juicio de amparo 763/2018, promovido por ASOCIACIÓN CIVIL AGM&EMR A.C; se dictó la determinación siguiente:

V I S T O S para resolver los autos del juicio de amparo 763/2018, promovido por AGM&EMR A.C. por conducto de su apoderada legal [REDACTED] contra actos del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y otras autoridades.

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda

Por escrito presentado el veintinueve de agosto de dos mil dieciocho², a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, y turnado al día siguiente de su presentación a este Juzgado de Distrito, [REDACTED] en representación de AGM&EMR A.C., solicitó el amparo y protección de la Justicia de la Unión, contra las autoridades y el acto que a continuación se indican:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

Ordenadoras

1. Dr. Alvaro Augusto Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.
2. José Eligio Rodríguez Alba, Director Ejecutivo de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Ejecutora

3. Mtro. Alejandro García Carrillo, Dictaminador de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México.

IV. ACTOS RECLAMADOS

[...]

La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres.

Acto que consideró violatorio de los derechos fundamentales previstos en los artículos 17, párrafo segundo, en relación con el 20, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Radicación e incompetencia

Por acuerdo de treinta de agosto de dos mil dieciocho³, se registró la citada demanda de amparo con el número 763/2018, tanto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como en el libro que legalmente le corresponde.

No obstante lo anterior, este Juzgado de Distrito declinó competencia por razón de materia al Juez de Distrito en Materia Administrativa con residencia en esta ciudad, en turno; en razón de que, el acto reclamado corresponde a una determinación administrativa relativa al acceso a la información que tuvo origen en un derecho de petición, misma que a criterio de este juzgador no tenía relación con un procedimiento penal, averiguación previa o carpeta de

PRESIDENTE
DICTAMINADOR
9.54
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

¹ Personalidad que se encuentra acreditada en autos con la copia certificada del instrumento notarial 35,075. -Fojas 43 a 48-

² Fojas 20 a 36, del expediente en que se actúa.

³ Fojas 69 a 74 Idem.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

En sesión de tres de octubre de dos mil diecinueve, el tribunal colegiado en comento resolvió el recurso de revisión de mérito en los términos siguientes:

PRIMERO. Se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **DECLARA INCOMPETENTE POR MATERIA** al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, para conocer del juicio de amparo 1012/2018.

TERCERO. REMÍTANSE LOS AUTOS al Juzgado de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México, en turno, por conducto de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Penal en la Ciudad de México.

Notifíquese;...

El argumento sustancial del tribunal colegiado por el cual estimó que el juez Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, no resultó competente para resolver el juicio de 1012/2018 de su índice, fue porque el acto reclamado relativo al oficio P/DUT/6383/2018, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, que recayó a la solicitud que formuló la quejosa, a efecto de que se le entregara copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, relacionado con los delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves contra mujeres, se relaciona con aspectos estrictamente de naturaleza penal.

Agregó que del análisis del escrito de solicitud de copia de audios y videos de las audiencias públicas en los procedimientos penales antes precisados, y de la demanda de amparo, se podía concluir que la pretensión de la parte quejosa se encuentra íntimamente relacionada con aspectos de carácter penal, ya que para verificar si es procedente la entrega de éstos resulta indispensable atender a la naturaleza de la norma penal para analizar la viabilidad de su entrega, en atención a la publicidad de las audiencias en el procedimiento penal, así como de la clasificación de la información que aquéllas podrían contener, lo que requiere la intervención de los órganos jurisdiccionales en materia penal.

SÉPTIMO. Declinación de competencia por materia.

El veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, el Jefe de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, remitió a este juzgado federal la resolución del recurso de revisión 149/2019, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como el expediente del juicio de amparo 1012/2018, del índice del Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, el cual señaló que guarda relación con el presente asunto.

OCTAVO. Reasunción de competencia.

En ese tenor, se recibieron en este Juzgado de Distrito las constancias que integran este juicio de amparo y en acuerdo de veintinueve de octubre del año en curso, se radicó la demanda de amparo, se avocó al conocimiento del asunto, se registró con el número 763/2018, tanto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como en el libro de gobierno, se validaron las actuaciones practicadas por el juzgado federal en materia administrativa, se señaló fecha de la audiencia constitucional y se dio la intervención correspondiente a las partes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.

Este Juzgado de Distrito, es competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 103, fracción I, y 107, fracción XII, de la Constitución Federal; 33, fracción IV, 35, 37, párrafo primero y 107, de la Ley de Amparo; y 51, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el Acuerdo General 3/2013 emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por tratarse de un juicio de amparo en materia penal que corresponde a la competencia territorial de este Juzgado.

SEGUNDO. Fijación del acto reclamado.

Conforme a lo preceptuado en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, se procede a fijar los actos reclamados, previamente a su análisis.

Para cumplir con el objetivo planteado, se hace necesario observar en su totalidad no

* Foja 01 *idem*.



investigación seguida en contra de la parte quejosa, por lo que se actualizaba lo previsto en el artículo 52, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Aceptación de competencia y trámite del juicio.

Por tanto, una vez remitido el presente juicio de amparo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, y turnado al Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, mediante determinación de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho⁴, el Titular del citado órgano aceptó la competencia planteada y se avocó al conocimiento de la demanda.

Posteriormente, mediante proveído de cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, el Juzgado Octavo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México registró la demanda de amparo, con el número 1012/2018, tanto en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), como en el libro de gobierno de su índice; admitió a trámite la demanda de amparo; solicitó a las autoridades responsables su informe justificado; dio la intervención legal que le corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito en ese Juzgado federal; y, señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

CUARTO. Ampliación de demanda.

Por determinación de uno de octubre de dos mil dieciocho⁵, se dio vista a la parte quejosa, a efecto de que manifestara si era su voluntad ampliar su demanda de amparo respecto los actos que se desprendían de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de su petición, determinada en el Acta CTTSJCDMX/31-E2018 del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, dictada en la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria, el siete de agosto de dos mil dieciocho.

En consecuencia, por escrito presentado ante dicho órgano jurisdiccional el tres de octubre de dos mil dieciocho⁶, la quejosa amplió su demanda de amparo y, señaló como autoridades responsables y actos reclamados a:

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES

Ordenadoras

1. *Dr. Álvaro Augusto Pérez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*
2. *Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*

Ejecutora

3. *Lic. José Alfredo Rodríguez Báez, Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.*

IV. ACTOS RECLAMADOS

[...]

- *La confirmación de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los audios y videos de las audiencias que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, aprobada en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México mediante el Acta No. CTTSJCDMX/31-E/2018.*
- *La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, notificada a través del oficio P/DUT/6383/2018.*

Ampliación que fue admitida a trámite en auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho⁷, emitido por el Juez en materia administrativa.

QUINTO. Resolución.

El seis de marzo de dos mil diecinueve⁸, el Juez Octavo de Distrito en materia administrativa en comento, emitió sentencia, en la que por un lado, sobreseyó el juicio y por otro, negó el amparo solicitado; al respecto, este órgano de control constitucional no soslaya que dicha resolución al parecer se resolvió por el Juez Tercero en esa materia y sede, sin embargo, es evidente que sólo se trata de un error mecanográfico.

SEXTO. Recurso de revisión.

Dicha determinación fue recurrida por la parte quejosa; medio de impugnación que se registró bajo el número 149/2019 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

⁴ Fojas 76 y 77 *idem*.

⁵ Foja 167 *idem*.

⁶ Fojas 216 a 234 *idem*.

⁷ Fojas 242 a 244 *idem*.

⁸ Fojas 443 y 444 *idem*.

sólo la demanda de amparo, sino también las constancias que se allegaron al sumario. Con lo anterior, se determina que los actos reclamados en esta instancia constitucional son:

- La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de abril de dos mil diecisiete al uno de abril de dos mil dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres.
- La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, notificada en el oficio P/DUT/6383/2018.
- La confirmación de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los audios y videos de las audiencias mencionadas en el párrafo anterior, aprobada en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Tal precisión se realiza sin que implique quebrantamiento de las reglas que rigen el juicio de amparo, puesto que, en aras de una recta impartición de justicia, el dispositivo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, impone la obligación a este órgano de control constitucional de acotar perfectamente los actos reclamados, lo cual se consigue, como se hizo, cuando se aprecia de manera congruente la demanda de amparo y los informes justificados rendidos por las autoridades responsables¹⁰.

TERCERO. Inexistencia de los actos reclamados.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México y el Director Ejecutivo de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México al rendir sus informes justificados negaron categóricamente los actos que se les reclama consistentes en:

- La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de abril de dos mil diecisiete al uno de abril de dos mil dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres.
- La negativa de proporcionar copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México durante el periodo del uno de enero de dos mil diecisiete al treinta de abril de dos mil dieciocho, respecto de delitos de violencia familiar, violación, abuso sexual, incumplimiento de obligaciones alimentarias, feminicidio y lesiones graves en contra de mujeres, notificada en el oficio P/DUT/6383/2018.

Sin que de constancias obre prueba alguna que desvirtúe dichas negativas, por lo cual, procede decretar el sobreesimiento en el presente juicio de amparo, respecto del acto atribuido a las autoridades citadas, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

También deben tenerse por negados dichos actos, respecto al Dictaminador de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Gestión Judicial del Poder Judicial de la Ciudad de México, no obstante que lo haya aceptado al rendir su informe justificado,¹¹ en razón que de las constancias de autos queda evidenciada su inexistencia, como enseguida se explica:

Las quejas presentaron un escrito el veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el que solicitaron copia de los audios y videos de las audiencias que se llevaron a

¹⁰ Sirve de sustento lo anterior la jurisprudencia 19, visible en la página 17, del Tomo VI, Materia Común, Novena Época, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo tenor es el siguiente:

"ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS. Si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado y estudiarse su constitucionalidad en la sentencia, pues ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia, considerar la demanda como un todo."

¹¹ Fojas 99 a 110 de autos



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cabo en la Ciudad de México durante el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018 relacionadas con diversos delitos cometidos en contra de mujeres.¹²

Por acuerdo de treinta y uno de mayo del mismo año, el Segundo Secretario de Acuerdos de dicha Presidencia ordenó enviar el escrito a la Dirección de Seguridad del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México para su debida atención.¹³

El once de julio de la misma anualidad, el Director Ejecutivo de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México declaró improcedente la solicitud, porque la información solicitada no podía generarse en una versión pública, sino que únicamente se contenía en documentos y videos de las audiencias orales en materia penal, y constituía información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, en términos de los artículos 169 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.¹⁴

Durante el trámite de la mencionada petición, la quejosa presentó ante la misma autoridad, un diverso escrito de fecha veintiséis de julio del mismo año, en el que solicitaron copia del audio y video de todas y cada una de las audiencias públicas, que se llevaron a cabo en la Ciudad de México, pero ahora durante el periodo del 01 de abril de 2017 al 01 de abril de 2018, respecto de diversos delitos cometidos en contra de mujeres.¹⁵

Mediante acuerdo de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Segundo Secretario de Acuerdos de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, indicó a las quejas que debían estarse a lo determinado en el proveído de treinta y uno de mayo pasado, pues su solicitud era similar a la que ya había sido canalizada para su atención;¹⁶ esto es, el Director Ejecutivo de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, el once de julio de dos mil dieciocho, declaró improcedente dicha solicitud.

En ese contexto, mediante oficio P/DUT/5099/2018, de seis de agosto de dos mil dieciocho, el Dictaminador de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, únicamente informó a las quejas vía correo electrónico, la determinación anterior.¹⁷

Por oficio P/DUT/6383/2018, de veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, el Director de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, comunicó a la quejosa que la improcedencia de otorgarle la información fue confirmada por el Comité de Transparencia de dicho Tribunal Superior de Justicia, en la trigésimo primera sesión extraordinaria de siete de agosto de dos mil dieciocho.¹⁸

En consecuencia, al no quedar demostrada la existencia de los actos reclamados a las autoridades responsables, se impone decretar el sobreseimiento del presente juicio de amparo en este aspecto, con apoyo en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

En otro tenor, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,¹⁹ al rendir su informe justificado, negó el acto que se le reclama consistente en:

La confirmación de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los audios y videos de las audiencias mencionadas en el párrafo anterior, aprobada en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal - 6 - Superior de Justicia de la Ciudad de México.

La negativa anterior, se ve robustecida con las constancias del expediente, de las que se advierte que dicho acto reclamado fue realizada por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, según se advierte de la constancia que obra a fojas 110 del sumario.

En consecuencia, ante la inexistencia del acto reclamado, lo que procede en este aspecto, es decretar el sobreseimiento en el juicio, con apoyo en lo establecido en el artículo 63, fracción IV, de la ley de la materia.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

El Director de la Unidad de Transparencia y al Comité de Transparencia, ambos del

¹² Foja 118 de autos

¹³ Foja 119 de autos

¹⁴ Foja 141 a 148 de autos

¹⁵ Foja 131 de autos

¹⁶ Foja 132 de autos

¹⁷ Fojas 149 a 152 de autos

¹⁸ Foja 153 a 157 de autos

¹⁹ Foja 237 a 239 de autos



Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México,²⁰ al rendir sus respectivos informes justificados, **aceptaron**²¹ el acto que se les atribuye consistente en:

La confirmación de la clasificación de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, respecto de los audios y videos de las audiencias mencionadas en el párrafo anterior, aprobada en la Trigésimo Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, mediante el Acta No. CTTSJCDMX/31-E/2018.

Motivo por el cual, se tiene plenamente probada la existencia del acto reclamado en esta instancia constitucional, atribuido a la citada autoridad responsable, en términos de la jurisprudencia 749, del Pleno del más Alto Tribunal del País.²²

Dicha certeza se corrobora con las constancias remitidas como sustento a su informe justificado, ya que obra el acta en la que el Comité de Transparencia responsable y el Director de la Unidad de Transparencia, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, **confirmaron que la información solicitada por las quejas no podía ser proporcionada,**²³ documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 188, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicados supletoriamente a la Ley de Amparo, conforme a su precepto 2º, dado que las documentales son públicas por contener transcripciones certificadas realizadas por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, tendentes a acreditar la existencia del acto de autoridad reclamado y su constitucionalidad²⁴.

QUINTO. Análisis de causales de improcedencia.

En el dictado de las sentencias de amparo, previamente al análisis de fondo de la cuestión debatida se deben examinar las causales de improcedencia que aleguen las partes o se adviertan de oficio, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente en el juicio de amparo, según lo establece el artículo 62 de la Ley de Amparo²⁵.

I. Definitividad

El Director de la Unidad de Transparencia y el Comité de Transparencia, ambos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, aducen que se actualiza la causal de improcedencia prevista en artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, porque la parte quejosa debió agotar previamente el recurso de revisión previsto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información, Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es infundada la causal de improcedencia.

Para dar respuesta al planteamiento relativo, en principio conviene destacar lo que establece el precepto legal indicado

Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente: (...)

XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta Ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta Ley. No

²⁰ fojas 260 a 273, 294 a 314 y 342 a 355

²¹ Fojas 79 a 85 del expediente principal.

²² Consultable en la página 830, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Sexta Sección - Procedimiento de amparo indirecto, del Apéndice 2011, de rubro y texto:

INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto.

²³ Ver foja 110 de autos.

²⁴ Es aplicable a lo anterior, la tesis de jurisprudencia número 226, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 153, del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-2000, bajo el rubro y tenor siguientes:

DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE Y VALOR PROBATORIO.- Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.

²⁵ Sirve de sustento, en tanto no se opone al contenido de la ley de la materia vigente, el criterio de jurisprudencia 1a./J. 3/99 sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página trece, del Tomo IX, Enero de 1999, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.**



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia. Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

El artículo transcrito establece que el juicio de amparo es improcedente contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, o proceda contra ellos algún recurso o medio de defensa por medio del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio se trate.

Ese principio se sustenta, en virtud de que el juicio de amparo, como uno de los medios de control constitucional y extraordinario de defensa, y que exige que se agoten los medios ordinarios eficaces que tengan el alcance de revocar, nulificar o modificar el acto reclamado antes de acudir a él.

Esto es, el principio de definitividad implica, como condición general, que el acto que se ataque en el juicio de amparo, por considerarlo violatorio de derechos humanos, sea definitivo en el sentido de que no pueda ser impugnado por ningún medio o recurso que pueda dar lugar a su modificación, revocación o anulación, por lo que resulta lógico que la inobservancia de tal principio traiga como consecuencia, por regla general, la improcedencia de la acción constitucional, salvo los casos de excepción que establece la propia fracción en estudio.

Sin embargo, señala como excepciones a la obligación de agotar los recursos procedentes, que se trate de un acto carente de fundamentación, cuando solo se aleguen violaciones directas a la Constitución, o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento.

En este caso, se advierten actualizadas las excepciones al principio de definitividad, ya que Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, no establece la suspensión de los actos con la interposición del recurso de revisión. Además, de los conceptos de violación se advierte que las quejas aducen solo violaciones directas a los artículos 17 y 20 constitucionales, por lo que no estaban obligadas a observar el principio de definitividad.

Por lo tanto, dicha causal debe ser desestimada.

Dicho lo anterior, al no advertirse de oficio que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede al estudio de fondo de los actos reclamados.

SEXTO. Conceptos de violación:

La parte quejosa expresó a manera de conceptos de violación, en esencia, los siguientes²⁸:

Primer Concepto de violación

La parte quejosa aduce que la negativa de entregarle los videos de las audiencias que solicitó, transgrede el derecho de acceso a la justicia, ya que las audiencias orales son públicas y es a través de esa publicidad que se garantiza el cumplimiento del debido proceso en las

²⁸ Cabe señalar que no existe precepto alguno en la Ley de Amparo que disponga que los conceptos de violación deben ser transcritos; además que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias, se satisfacen cuando al efectuar el estudio de fondo del asunto se precisan los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios; circunstancia que no deja en estado de indefensión a la parte quejosa, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de sustento la jurisprudencia 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, que señala: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."



diligencias, lo que no solo interesa a las partes directamente relacionadas en los procesos, sino también a toda la sociedad.

Añade que de acuerdo con el principio de publicidad, a las audiencias pueden acceder no solo las partes, sino el público en general, incluso los periodistas y medios de comunicación, añade que el principio de publicidad no queda limitado sólo al momento en que se realiza la audiencia, sino que puede ejercerse mediante la revisión posterior de los videos de las mencionadas diligencias, pues de esa manera se les permite tener un acceso efectivo a la justicia, ya que podrán constatar que se cumplan las formalidades del procedimiento.

Segundo concepto de violación

La parte quejosa sostiene que el hecho de que los datos de las personas que intervienen en los procesos penales se encuentren legalmente protegidos, no es motivo suficiente para negarle el acceso a los videos de las audiencias.

Al respecto, indica que las autoridades responsables carecen de la facultad para restringir la publicidad de las audiencias, pues corresponde al juez que la lleve a cabo consultar en cada caso particular a las personas que intervienen en las audiencias, si es su deseo proporcionar sus datos públicamente o si prefieren hacerlo en privado.

Abundan los peticionarios que dichos actos son por su propia naturaleza de carácter público, y las restricciones impuestas por las autoridades responsables no le serían aplicadas si acudiera personalmente a presenciar las audiencias.

La parte quejosa refiere que se le negó la copia de los videos que solicitó bajo el argumento de que la autoridad responsable no contaba con la infraestructura necesaria para elaborar una versión pública, sin embargo, sostiene que no solicitaron versión pública, sino los videos completos de las audiencias; sobre este tópico, aduce que la incapacidad material no debe ser motivo para violar el derecho de acceso a la justicia a través de la publicidad de las audiencias.

SÉPTIMO. Estudio de la constitucionalidad del acto reclamado.

Son infundados los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa, sin que deba suplirse su deficiencia conforme al artículo 79 de la Ley de Amparo, como se demostrará a continuación.

El derecho a la información.

Con el objeto de dar contestación a los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, conviene tener presente lo dispuesto por los artículos 6 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé y regulan el derecho de acceso a la información:

Artículo 6. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.**

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. (...)"

Artículo 16. [...].

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

De lo transcrito se advierte que el **derecho de acceso a la información**, introducido en atención de la reforma al citado precepto constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación, el seis de diciembre de mil novecientos setenta y siete, establece que el derecho a la información será **garantizado por el Estado**; que en la interpretación de este derecho debe prevalecer el principio de **máxima publicidad**, que la información que se refiere a la **vida privada y los datos personales** será protegida en los **términos y con las excepciones** que fijen las leyes; y, para estos fines la Federación contará con un organismo autónomo, especializado.

En lo que aquí interesa, las fracciones I y II transcritas establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por **el interés público, la vida privada y los datos personales**, por lo que dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho de trato; sin embargo, ambas remiten a la **legislación secundaria** –que más adelante se expondrá– para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información.

Lo anterior, implica la obligación del Estado de difundir y garantizar que las entidades de cualquier índole, brinden a toda persona la posibilidad de conocer aquella información que tenga un carácter público y sea de interés general.

Es decir, todos los datos, hechos, noticias, opiniones e ideas que puedan ser difundidos, recibidos, investigados, acopiados, almacenados, procesados o sistematizados por cualquier medio, instrumento o sistema, en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, por causa del ejercicio de funciones de derecho público.

En otras palabras, el **derecho fundamental a la información** asiste a todo gobernado y el Estado es el sujeto pasivo u obligado, el cual está constreñido a garantizar que se permita o proporcione dicha información, por lo que el referido derecho se traduce en la obligación de informar, lo cual corre a cargo de las entidades privadas, oficiales o de cualquier otra índole, que reciban y ejerzan recursos públicos federales o realicen actos de autoridad.

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²⁷ ha reconocido que es jurídicamente adecuado que las leyes de la materia establezcan **restricciones al acceso a la información pública**, siempre y cuando atiendan a las finalidades previstas constitucionalmente, así como que las clasificaciones correspondientes sean proporcionales y congruentes con los principios constitucionales que intentan proteger.

Principios jurídicos relativos al derecho a la información.

El citado artículo constitucional, establece diversos principios jurídicos que soportan la normatividad secundaria destinada a hacer operativo el mandato constitucional de que se trata, tales como el de **presunción de publicidad** (fracción I), **reserva de la información** (fracción I), **privacidad** (fracción II), y **máxima publicidad** (fracción I).

Conforme al principio de **presunción de publicidad**, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en dichos ámbitos es pública.

Lo anterior se concibe como una **presunción**, porque el propio artículo 6 de la Constitución Federal, establece que la información referida es **pública**, pero enseguida agrega la salvedad de que habrá cierta información **reservada**.

El principio de **reserva** de la información consiste en que determinados datos que estén en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en dichos ámbitos, podrá ser resguardada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En cambio, el principio de **privacidad** estriba en que determinada información que esté en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier

²⁷ Resulta aplicable la tesis 2a. XLIII/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, de rubro: "TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN."



persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad en dichos ámbitos, y que se refiera a la vida privada y a los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que filen las leyes.

Por último, el principio de máxima publicidad consiste en que cuando se requiera interpretar el derecho a la información, el intérprete debe procurar que dentro del marco normativo aplicable y sin menoscabo de los anteriores principios, prevalezca en lo máximo posible la publicidad de la información.

Acorde con lo anterior, las autoridades deben dar prioridad a los principios consignados en la Constitución, frente a las leyes secundarias de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para concebir el aludido derecho, bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho; en la inteligencia que sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental.

Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto Constitucional implica para cualquier autoridad o sujeto obligado, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda es pública y, solo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificado bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada; esto es, considerarla con una calidad diversa.

Corolario de lo expuesto, las fracciones I y II del apartado A, del numeral 6 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse por: a) el interés público y seguridad nacional; y, b) la vida privada y los datos personales.

Dichas fracciones enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al derecho en comento y se remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan los límites al derecho de acceso a la información.

En ese contexto, queda claro que los diversos principios jurídicos que soportan la normatividad secundaria resultan ser el de presunción de publicidad (fracción I), reserva de la información (fracción I), privacidad (fracción II) y máxima publicidad (fracción I).

Legislación secundaria.

La legislación secundaria que se aplicó en los actos reclamados es la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en sus artículos 192 y 193, se establece el procedimiento para solicitar información pública, siendo esas normas las que rigen el actuar de las autoridades en materia de Transparencia a nivel local, frente a las solicitudes que realizan los particulares.

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información.

Artículo 193. Toda persona por sí o por medio de representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna y tendrá acceso gratuito a la información pública y a sus datos personales en poder de los sujetos obligados, salvo los casos de excepción contemplados por esta ley.

Por su parte, en sus artículos 168 y 186 establece que procede la clasificación de la información cuando se considere de carácter confidencial, lo que se actualiza, entre otros supuestos, cuando corresponde a datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, respecto de la cual solo podrán tener acceso los titulares de la misma:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Caso concreto.

Ahora, de acuerdo con los antecedentes de los actos reclamados, que se desprenden de las constancias remitidas por las responsables, a las que se confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte lo siguiente:

i) El veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, las quejas solicitaron ante la Oficialía de Partes de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, que se les proporcionara copia de los audios y videos de las audiencias realizadas en los asuntos penales de la Ciudad de México, del 1 de enero de 2017 al 30 de abril de 2018, relacionadas con diversos delitos cometidos en contra de mujeres.²⁸

ii) El Director Ejecutivo de Gestión Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México declaró improcedente la solicitud, con base en los siguientes argumentos:

- > La información solicitada no puede generarse en una versión pública, sino que únicamente se contiene en documentos y videos, y la misma constituye información confidencial de acceso restringido.
- > Los temas tratados en las audiencias atentan directamente contra la intimidad y la vida privada de las personas que en ellas intervienen (víctimas, testigos, etc).
- > Existen audiencias que son de acceso restringido, según lo establece el artículo 20, apartado B, fracción V, de la Constitución Federal.
- > El principio de publicidad aplica durante el proceso y los que en ella intervienen pueden hacerlo valer, pues están presentes y participan activamente, por lo que los actos del proceso pueden ser observados directa y públicamente.
- > La publicidad de las audiencias se agota cuando concluye la diligencia, por lo que no opera vía solicitud de información pública, pues únicamente permite la asistencia personal a las audiencias.

iii) El Comité de Transparencia de dicho Tribunal Superior de Justicia, en la trigésimo primera sesión extraordinaria de siete de agosto de dos mil dieciocho, confirmó la clasificación de información de acceso restringido.

De lo anterior se advierte en esencia, que se declaró improcedente a la quejosa la entrega de la copia de los videos que solicitó, porque contenían datos personales de quienes intervinieron en las audiencias, ello con sustento en la limitante establecida en la fracción II, del apartado A, del artículo 6° de la Constitución Federal, en relación con los diversos 168 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, legislación que prevé que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello, de lo que se advierte que es correcta la clasificación realizada por la autoridad responsable.

Tópicos planteados por la parte quejosa en sus conceptos de violación.

a. Acceso a la justicia

Ahora bien, las quejas consideran que esa clasificación viola su derecho de acceso a la justicia, porque a su consideración, se les impide observar los videos para verificar que en las audiencias se respete el debido proceso, que es un aspecto que incumbe a toda la sociedad en general.

Al respecto, conviene señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de tutela judicial efectiva, y en la parte conducente, establece: "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales."

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se

²⁸ Foja 173 de autos .



ejecute esa decisión.

El derecho a la tutela jurisdiccional tiene las tres etapas siguientes:

1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición, dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso; y,

3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.

Es aplicable al respecto, la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.²⁹ La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos - desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos³⁰

En ese contexto, es infundado lo que sostienen las quejas, en razón de que a partir del alcance que se le ha dado al principio de acceso a la justicia, dicha garantía aplica en favor de quienes intervienen directamente en los procesos ante los tribunales, ya que sus etapas comprenden el derecho de acción, el desarrollo de un procedimiento y la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas

No obstante, en el caso concreto las quejas no reclaman actos derivados de asuntos en los que estén directamente relacionadas como partes, representantes o defensores, por lo que opuesto a lo que aseveran, la improcedencia declarada a otorgarles las copias de los videos que solicitaron les genere alguna afectación que les impida el acceso a los tribunales o ejercer su derecho de defensa.

b. Principio de publicidad

En otro de los motivos de disenso, las quejas argumentan que con el hecho de no entregarles los videos, se transgrede el principio de publicidad de las audiencias penales.

Argumento que enarbolan, al considerar que el principio de publicidad implica que toda persona interesada puede acudir a las audiencias en los procesos penales, y que además, ese principio rector del proceso penal no se agota con la simple asistencia en el momento en que se llevan a cabo, sino que el mismo puede ejercerse con posterioridad, mediante el acceso a las videograbaciones de las diligencias correspondientes; por lo cual, aseveran, que el hecho de no entregarles la copia de dichos videos, atenta contra la publicidad de las audiencias.

Es infundado dicho concepto de violación.

Es conveniente reiterar que el derecho a la información es un principio constitucional garantizado por el Estado, en el cual rige el principio de máxima publicidad y, como excepción a esta regla, alguna información que pueda ser considerada confidencial, relativa a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos que fijen las leyes, en razón de que el acceso a la información, es la base para que los gobernados ejerzan un control respecto del

²⁹ localizable en la página 124, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Abril de 2007.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

funcionamiento institucional de los poderes públicos. La fracción II del artículo 6 de la Ley de leyes, se contempla una excepción al principio de máxima publicidad, la cual se actualiza cuando la información en poder de la autoridad se refiere a la vida privada o a datos personales; por lo que el derecho de acceso a la información, presenta ciertas limitantes (en la especie protección de la persona).

Tales restricciones o excepciones al derecho a la información, implican que no se trata de un **derecho absoluto**, y ello tiene la finalidad de evitar que este derecho entre en un conflicto con otro tipo de derechos.

Por su parte, de acuerdo con el artículo 20 de la Constitución Federal, el sistema procesal penal acusatorio y oral se rige, entre otros, por el principio de publicidad y se basa en una metodología de audiencias.

El Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que el principio de publicidad consiste en que a dichas audiencias pueden **acceder las partes** que intervienen en el procedimiento, el público en general, periodistas y los medios de comunicación, **con ciertas excepciones**.

Entonces, aun cuando el propio Estado debe cumplir con el derecho de acceso a la información pública, lo cierto es que también se sitúa como garante de las actividades que deben cumplir los sujetos obligados de proporcionar la información, al observar las limitaciones de orden público, previstas constitucional y legalmente, como son el respeto a la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas, los intereses nacionales y los de la sociedad, así como el respeto a los derechos de terceros, y para ello es que la Federación cuenta con un organismo autónomo especializado para tal efecto.

Al respecto, debe señalarse que la información que se contiene en los audios y videos de las diversas audiencias de corte oral, como las que solicitan las quejas- comprenden **datos personales**, al ventilarse en su desarrollo datos identificatorios, laborales, patrimoniales, salud, biométricos, etc. que constituyen datos sensibles, datos que no pueden divulgarse de ningún modo.

Permitir el acceso a la información contenida en los videos de las audiencias del proceso penal oral, en las que se tratan asuntos relacionados con conductas delictivas y puedan estar involucradas personas o grupos vulnerables, bajo el pretexto de que la sociedad en general está interesada en verificar el cumplimiento de las formalidades legales, potencialmente afectaría la **privacidad y dignidad de las personas** involucradas, a las que no se les da la oportunidad de manifestar su conformidad o inconvinción para que un tercero ajeno, que no los representa, pueda acceder a información personal.

En efecto, no obstante que las audiencias son públicas por disposición expresa de la ley, la misma legislación establece que en el procedimiento penal se debe proteger la intimidad de cualquier persona que intervenga, así como la información relacionada con la vida privada y los datos personales, en razón de que estos datos están protegidos por el derecho fundamental a la protección de datos personales, constituyendo así, información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, tal como se advierte de los preceptos legales siguientes:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 50. Principio de publicidad.

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en este Código. Los periodistas y los medios de comunicación podrán acceder al lugar en el que se desarrolle la audiencia en los casos y condiciones que determine el Órgano jurisdiccional conforme a lo dispuesto por la Constitución, este Código y los acuerdos generales que emita el Consejo.

Artículo 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad.

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo, se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Es decir, la publicidad de las audiencias no lleva implícita la publicidad también de los datos de las personas que en ellas intervienen; por el contrario, existe disposición legal expresa que ordena proteger la información relacionada con la vida privada y datos personales.

En ese orden de ideas, la legislación nacional aludida, en su artículo 55, prevé que el



órgano jurisdiccional tiene la facultad de restringir el acceso a las audiencias de los juicios orales, por razones de orden o seguridad, y señala que los periodistas deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia:

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 55. Restricciones de acceso a las audiencias.

El Órgano jurisdiccional podrá, por razones de orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia, prohibir el ingreso a:

- I. Personas amadas, salvo que cumplan funciones de vigilancia o custodia;
- II. Personas que porten distintivos gremiales o partidarios;
- III. Personas que porten objetos peligrosos o prohibidos o que no observen las disposiciones que se establezcan, o
- IV. Cualquier otra que el Órgano jurisdiccional considere como inapropiada para el orden o seguridad en el desarrollo de la audiencia.

El Órgano jurisdiccional podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según la capacidad de la sala de audiencia, así como de conformidad con las disposiciones aplicables. Los periodistas, o los medios de comunicación acreditados, deberán informar de su presencia al Órgano jurisdiccional con el objeto de ubicarlos en un lugar adecuado para tal fin y deberán abstenerse de grabar y transmitir por cualquier medio la audiencia".

De lo previsto por el precepto antes transcrito, se puede advertir que el principio de publicidad presenta ciertas limitaciones; concretamente, en relación con los periodistas y medios de comunicación respecto de los cuales existe la restricción de grabar o transmitir la audiencia; sin embargo, dicha restricción también opera respecto de las demás personas que asistan a las audiencias, según se advierte del artículo 58 del Código Nacional de Procedimientos Penales:

Artículo 58. Deberes de los asistentes

Quiénes asistan a la audiencia deberán permanecer en la misma respetuosamente, en silencio y no podrán introducir instrumentos que permitan grabar imágenes de video, sonidos o gráficas.

Tampoco podrán portar armas ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni alterar o afectar el desarrollo de la audiencia.

Es así, que la legislación en comento, que regula las audiencias en los procesos penales no establece libertad absoluta para que los asistentes tengan acceso a cualquier dato, documento o información relacionada con el asunto; si bien establece el derecho de cualquier persona de asistir a las audiencias públicas, prevé condiciones que deberán ser cumplidas, entre ellas, la protección de la información de los que en ellas intervienen, y que los asistentes deberán abstenerse de grabar imágenes, video, sonidos o gráficas.

Es decir, la ley establece una prohibición expresa de obtener grabaciones de video, audio o gráficas, por lo que cualquier persona que esté interesada en tener conocimiento de la forma en que se desarrollan las audiencias del sistema de justicia penal, deberán acudir necesariamente al lugar en que se lleven a cabo, para que, en caso de que el órgano jurisdiccional se lo permita, pueda presenciar el desahogo de las diligencias.

En esa tesitura, resultan infundados los conceptos de violación, donde la parte quejosa aduce que el principio de publicidad puede ejercerse después de concluida la diligencia a través de la obtención de los videos.

Lo anterior es así, en razón de que de aceptarse que se puede ejercer el derecho de publicidad de las audiencias con posterioridad a su celebración, no sería posible que el juez cumpla con su función de permitir o restringir el acceso a ciertas personas, en los supuestos previstos en el artículo 55 del Código Nacional de Procedimientos Penales, facultad que le otorga la legislación y que se entiende de cumplimiento forzoso, por ser el rector del proceso y el encargado de proteger, bajo su más estricta responsabilidad, los datos de quienes intervienen en las audiencias.

Tampoco podría analizar si se actualiza alguna excepción al principio de publicidad de las contenidas en el artículo 64 del mencionado ordenamiento legal, que establece:

Artículo 64. Excepciones al principio de publicidad

El debate será público, pero el Órgano jurisdiccional podrá resolver excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle total o parcialmente a puerta cerrada, cuando:

- I. Pueda afectar la integridad de alguna de las partes, o de alguna persona citada para participar en él;
- II. La seguridad pública o la seguridad nacional puedan verse gravemente afectadas;
- III. Peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación indebida sea punible;
- IV. El Órgano jurisdiccional estime conveniente;



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

V. Se afecte el Interés Superior del Niño y de la Niña en términos de lo establecido por los Tratados y las leyes en la materia, o

VI. Esté previsto en este Código o en otra ley.

La resolución que decrete alguna de estas excepciones será fundada y motivada constando en el registro de la audiencia.

De acuerdo con este precepto, es el órgano jurisdiccional el encargado de analizar, en cada caso, si la publicidad puede afectar a alguna de las partes que intervienen en la audiencia, el interés de menores, o si por cualquier otra causa estima conveniente decretar excepciones a ese principio.

Por ello, es claro que el derecho de presenciar las audiencias en el sistema penal oral, debe ejercerse durante la misma diligencia, puesto que es en ese momento en que se da la intervención del órgano jurisdiccional, que es el encargado de decidir la forma en que se deberá desahogar la diligencia.

c. Oposición de los titulares de la información.

En otro aspecto, las quejas aducen como concepto de violación, que el hecho de no otorgarles los videos no debe sustentarse en que contienen datos personales de las partes que intervienen, en virtud que de acuerdo con la legislación, el juez está obligado a requerir a quién vaya a participar en la diligencia, para que manifieste si desea proporcionar sus datos en público o en privado, y ello lleva implícito que si los videos contienen datos, fue porque sus titulares aceptaron de antemano hacerlos públicos.

Concepto de violación que resulta infundado:

El artículo 54 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que las personas que vayan a declarar en las audiencias pueden manifestar, previamente a su inicio, su voluntad de hacer públicos o no sus datos personales; sin embargo, esa manifestación de las partes no puede tomarse como una permisión total de publicidad, pues se entiende que esa decisión se ejerce dentro de la diligencia en que van a participar y se manifiesta en función de las circunstancias que la rodean.

Uno de los factores que puede tener relevancia para que una persona decida hacer públicos o no sus datos, es tener pleno conocimiento de quién o quiénes presenciarán la diligencia, y por ende, quienes tendrán conocimiento de los datos que decida hacer públicos. De ahí que por esa razón, el órgano jurisdiccional cuestiona, en el momento de la audiencia, a las personas que intervendrán para que manifiesten si es su deseo divulgar sus datos o no.

En caso de que decidan hacerlo, esos datos quedan en resguardo de la autoridad, pero no podrán ser divulgados a terceros fuera de la audiencia, bajo el argumento de que las audiencias son públicas y que por ello todos los datos que en ellas se contengan deben ser del conocimiento general.

Lo anterior es así, en razón de que los artículos 6 y 16 de la Constitución Federal, establecen que el derecho de acceso a la información queda limitado en los casos de la vida privada y los datos personales, siendo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales y, como ya se dijo, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, y se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que los titulares de datos personales que deban ser protegidos tienen derecho a intervenir y realizar las manifestaciones que estimen pertinentes respecto de una solicitud que implique darlos a conocer y que ello puede acontecer en diversos momentos, inclusive, con motivo del recurso de revisión en donde se les reconoce el carácter de tercero interesado, ya sea que el propio recurrente lo precise, de oficio lo advierta el instituto, o bien, que éste comparezca.³⁰

De igual manera, ha resuelto que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia.

Apoya la anterior consideración, por analogía, la tesis 2a. XI/2019 (10a.), de la

³⁰ Argumento extraído de la tesis 1a. XXXVI/2006, de la Primera Sala del Alto Tribunal, de rubro TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. TANTO LA LEY FEDERAL RELATIVA COMO SU REGLAMENTO, RESPETAN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA DE LOS TERCEROS INTERESADOS. Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,



000234983823

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señalan:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LOS SUJETOS OBLIGADOS EN SU CALIDAD DE DEPOSITARIOS DEBEN NOTIFICAR Y OBTENER EL CONSENTIMIENTO DE LOS PARTICULARES TITULARES DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA A TRAVÉS DE UNA CONSULTA DE ACCESO, PARA QUE MANIFIESTEN Y PUEDAN EJERCER LO QUE A SU DERECHO CONVenga.³¹ De la interpretación conjunta y armónica de las disposiciones previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, particularmente en sus artículos 113, 116 y 120, así como los correlativos 110, 113 y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, complementadas con los numerales 1, 3, fracción XI, 20 y 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se advierte que los sujetos obligados, en su calidad de depositarios de la información solicitada a través de una consulta de acceso y cuya titularidad corresponda a un tercero, persona física o moral, tienen la obligación de notificar y obtener el consentimiento expreso para que los titulares de los datos solicitados puedan manifestar lo que a su derecho convenga, en respeto a su derecho de audiencia, e incluso ejerzan sus derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales), en especial, el derecho a negar el acceso u oponerse a la divulgación de cierta información confidencial o que puede ser objeto de reserva y que se encuentra en posesión de un sujeto obligado o del propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Como se aprecia, el hecho de que las personas que intervienen en las diligencias manifiesten que aceptan hacer públicos sus datos, no puede servir como base para que las autoridades divulguen su información libremente fuera de la audiencia, pues para ello, deben observarse las modalidades y restricciones previstas en la Constitución Federal y las leyes secundarias de la materia, que regulan los supuestos en que se considera que la información es pública o reservada.

Es indudable que la información requerida contiene innumerables datos personales de los particulares que intervienen en cada una de las audiencias de cada juicio, de manera que los datos personales deben ser protegidos y no pueden ser divulgados, salvo consentimiento expreso de cada uno de los titulares.

De ahí lo infundado del concepto de violación.

d. Mecanismo para obtener la información solicitada.

A mayor abundamiento, a criterio de este órgano judicial de amparo, tomando en cuenta que a tratarse de una solicitud de audios y videos, no es posible elaborar una versión pública de los mismos; es decir, si únicamente se cuenta con audio y video de la información y no otro formato donde se encuentre la información solicitada, ello, sobrepasa las capacidades técnicas del sujeto obligado, de manera que materialmente no existe posibilidad de tener una versión en esos términos, situación que se prevé en los artículos 207 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen:

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Además de que la solicitud de la parte quejosa supone que la autoridad devele un universo aleatorio de información que no le puede ser exigible, cada vez que un solicitante de información acuda a la instancia para consultar videos como la solicitante.

³¹ De la Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, materia Constitucional.



"2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata"

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Todo lo anteriormente expuesto, no implica que la autoridad no esté obligada a difundir la información de las audiencias del juicio oral, puesto que no se limita la posibilidad de que busque otorgarla en una modalidad que permita acceder a la información y proteger los datos confidenciales o reservados, como sujeto obligado a entregar la información que se encuentre en su poder.

Consecuentemente, ante lo infundado de los conceptos de violación y al no advertir motivo alguno por el que la queja deficiente deba suplirse lo procedente es negar el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por AGM&EMR A.C., por conducto de su apoderada legal [redacted] contra los actos reclamados a las autoridades responsables.

OCTAVO. Protección de datos personales.

En otro orden de ideas, de oficio este juzgado ordena la protección de tales datos; por lo que la presente sentencia se encontrará a disposición del público para su consulta, pero con la supresión de los datos personales, conforme al procedimiento de acceso a la información previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además, en los artículos 61, 73, 74, 75 y demás relativos de la Ley de Amparo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el presente juicio de amparo promovido por AGM&EMR A.C., por conducto de su apoderada legal Estefanía Medina Ruvalcaba, respecto de los actos y autoridades precisados en el considerando segundo, por los motivos y fundamentos indicados en el considerando **tercero** de esta sentencia.

SEGUNDO. La **JUSTICIA DE LA UNIÓN NO AMPARA NI PROTEGE** a AGM&EMR A.C., por conducto de su apoderada legal [redacted], contra los actos y autoridades precisados en el considerando **séptimo** de la presente sentencia.

TERCERO. Se tienen protegidos los datos personales de la parte quejosa de acuerdo a lo determinado en el **último** considerando de este fallo.

Notifíquese personalmente.

Así lo resolvió y firma el Juez de Distrito Julio Veredín Sena Velázquez, Titular del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, ante el Secretario Juan Carlos Hernández Jiménez, con quien actúa y da fe de las actuaciones, hasta hoy, **veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en que las labores del juzgado permitieron su engrose. **Doy fe.**

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales conducentes

Ciudad de México, veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

Aténtamente.

Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México.

Juan Carlos Hernández Jiménez



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

